

de Comprehendidos los actuales Regidores ni podan ser libremente
ra despoñados de su oficio y forma de tomar las Cuentas de la
capa de las cosas incoñadas y distinto el Consejo de Cobacana
diversa cosa, al de tomar las Cuentas en el negocio de la
la fabrica; y por lo que mira a las deudas que de lo que
a favor de ella quando assi fueren Cuentas, no se debe considerar
a caso se gozara que los deudores de ellas sean Regidores, ni
si se ha librado alguna cantidad, o sea de mal librada, que
fueren igualmente que los Regidores litaria Casado el
de Cusa lo aviesse admitido en data, y el Oficio en aviesse
tado, y aprobada las Cuentas y lo que no se dificultad
ce de la sustentacion del Oficio en el Consejo lo que
querido poner en mal concepto a la Villa, y sus Capitulares
lindone de bre medio para salir el natural genero que tiene
manes a lo todo absolutamente a su arbitrio, que de lo que
de las Cuentas de la fabrica, no pueden ser las deudas de los
pirates, lo que no tiene alguna interencion la Villa, ni tampoco
que quiesca quiesca a la Jurisdiccion de ellas de proceder a
bianza contra deudores luego manifestando lo que las leyes de
tenidas =

Y hallando con la veneracion que debe sobre las requestas de
Fiscal, y decretos del M. Consejo de las Ordenes diez que
Certo concepto no tiene alguna interencion con el Capitulo
Concilio de Trento el que tome las Cuentas de la fabrica
tam. Con asistencia de el Teniente de Cusa, y que des
viera el dictado, sino lo ante bien conformidad el Capitulo
habla sobre esta materia es el N.º 2.º de reformat. Cuius
legibus Administratores tam Ecclesiastici, quam Laici fabricarum
usque Ecclesiarum Cathedralium, Hospitales, Congregationum,
sing. monti, parati, et quovismunque priorum locorum similibus